

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2009-00371-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00111-2022-F.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por el señor LUIS RAFAEL GULFO CABALLERO contra la señora LYRA LUZ MARTÍNEZ LACOMBE, contra el auto de fecha 12 de julio de 2022, que aprobó los inventarios y avalúos adicionales, proferido por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.-

**A N T E C E D E N T E S**

Ante el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, se tramita el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por el señor LUIS RAFAEL GULFO CABALLERO contra la señora LYRA LUZ MARTÍNEZ LACOMBE.-

En fecha 19 de enero del 2021, se dio inicio a la diligencia de Inventarios y Avalúos, en la cual se procedió a la recepción de denuncias de activos y pasivos aunado al consecutivo decreto de pruebas, diligencia dentro de la cual se decretaron pruebas.-

El 21 de abril de 2022, se continuó con la audiencia de inventarios y avalúos, resolviendo las objeciones presentadas, entre las cuales declaró probadas las objeciones respecto de los créditos de la COOPERATIVA COOMONOMEROS por valor de \$54.873.352 y la del Banco AV VILLAS por valor de \$9.018.472, por lo tanto se excluye de los pasivos sociales por no haberse demostrados los extremos de estos créditos y si la parte demandante a bien quieren presentar las adiciones que corresponda s los inventarios y avalúos que corresponde en la legislación procesal.-

El 12 de mayo de 2022 el señor LUIS RAFAEL GULFO CABALLERO allegó memorial de inventarios de pasivos adicionales, por lo que surtido los traslados de rigor, mediante auto de 07 de junio de 2022 se señaló el día 12 de julio de 2022, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 502 del C.G.P.-

En audiencia del 12 de julio de 2022, la Juez A-quo, resolvió las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos adicionales, ordenando:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2009-00371-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00111-2022-F.

*"1.- DECLARAR probada la objeción del pasivo adicional respecto al crédito del Banco AV VILLAS por valor de \$9.018.472 por lo tanto se excluye de los pasivos sociales por no haber sido demostrado en los términos que expuso la falladora."*

*2.- DECLARAR no probada la objeción respecto al crédito de la entidad COONOMEROS por valor de \$54.873.352. Por lo tanto, se incluye en la liquidación de la sociedad conyugal como recompensa de la sociedad conyugal a favor del excónyuge LUIS RAFAEL GULFO CABALLERO en una cuota parte que le corresponda por este valor, conforme a lo expuesto en la parte motiva."*

Contra la anterior decisión, las partes interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido y se procede a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 502 del C.G.P. el cual nos remite el artículo 523 de la misma obra, regula lo pertinente a la audiencia de inventarios y avalúos, señalando que bienes deben incluirse en el activo y cuales, en el pasivo, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932.-

En el auto impugnado, la Juez A-quo, dispuso lo siguiente:

*"1.-DECLARAR probada la objeción del pasivo adicional respecto al crédito del Banco AV VILLAS por valor \$9.018.472, por lo tanto se excluye de los pasivos sociales por no haber sido demostrado en los términos que expuso esta falladora.*

*2.-DECLARAR no probada la objeción respecto al crédito de la entidad COONOMEROS por valor de \$54.873.352,*

*Por lo tanto, se incluye en la liquidación de la sociedad conyugal como recompensa de la sociedad conyugal a favor del ex cónyuge LUIS RAFAEL GULFO CABALLERO en una cuota parte que le corresponda por este valor, conforme a lo expuesto en parte motiva.*

El recurso de apelación del apoderado judicial de la parte demandante, va dirigido a que se revoque el numeral 1° que declaró probada la objeción del pasivo adicional respecto al crédito del Banco AV VILLAS por valor de \$9.018.472, por lo que se excluyó de los pasivos sociales.-

La Juez A-quo, excluye el pasivo en mención, al considerar que no se encuentra demostrado la fecha de desembolso del crédito para establecer que la adquisición de la deuda se hizo dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, que va de 8 de agosto de 1981 al 26 de enero de 2011.-

El apoderado judicial de la parte demandante, sustenta el recurso alegando que de las certificaciones aportadas que tienen que ver con tarjetas de crédito, son esencialmente unas obligaciones que corresponden a créditos rotativos, en la medida que se van pagando, se van liberando los cupos, y se

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2009-00371-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00111-2022-F.

van utilizando, por lo que no son de un solo desembolso, sino de una constante generación de obligaciones a partir de los consumos que hagan los usuarios de las tarjetas, por lo que considera que las certificaciones aportadas, aparece que el saldo que se debía a diciembre de 2010, sumaban \$9.018.472, por lo que está claro que esa obligación existía a la disolución de la sociedad conyugal y se cancelaron luego de disuelta la sociedad conyugal.-

Las recompensas son créditos o compensaciones en dinero a cargo de los cónyuges y a favor de la sociedad o viceversa.-

La recompensa genera obligación de cancelar su valor al titular del crédito cuando se disuelva y liquide la sociedad conyugal (art. 4 Ley 28 de 1932). El fundamento es la equidad y su finalidad es mantener el equilibrio patrimonial de la sociedad y de cada uno de los cónyuges, evitando el enriquecimiento injustificado de los cónyuges en contra de la sociedad y de ésta en detrimento de aquéllos.-

Las recompensas pueden ser a favor de los cónyuges y en contra de la sociedad; a favor de la sociedad y en contra de los cónyuges; y entre éstos.-

El artículo 501, numeral 2º, incisos 2º y 3º, dispone:

*"En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, **siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncie la otra** y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.*

*En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, **para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.**"- (Se resalta).-*

De acuerdo a la norma anterior, efectivamente en el pasivo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas por la masa social, en los siguientes casos:

- 1.- Sean denunciadas por la parte obligada.-
- 2.- Que la parte obligada acepte expresamente las que denuncie la otra parte.-

En el caso que nos ocupa, la parte demandante denunció como recompensa, el crédito de BANCO AV VILLAS y COOMONOMEROS.-

El crédito con el BANCO AV VILLAS, son las Tarjetas de Crédito No. 4824510000018634, a nombre del señor LUIS R. GULFO C., a fecha 28 de

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2009-00371-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00111-2022-F.

diciembre de 2010, tenía un saldo total a pagar por la suma de \$3.757.343 y la Tarjeta de Crédito No. 5471420019730208, a fecha 28 de diciembre de 2010, tenía un saldo total a pagar, por la suma de \$5.261.129, o sea, esa deuda estaba vigente antes de la disolución de la sociedad conyugal GULFO-MARTINEZ, que ocurrió el 26 de enero de 2011.-

Tal y como lo alegó al apoderado judicial de la parte demandante, al momento de sustentar el recurso de apelación, esta deuda con el Banco AV VILLAS, es producto de la utilización de dos tarjetas de crédito, expedidas a nombre del LUIS RAFAEL GULFO CABALLERO, por tanto, cuando estamos frente a estas tarjetas de crédito, no puede hablarse de un desembolso inicial, sino que las mismas se expiden y se van utilizando, teniendo como tope el monto que le es aprobado a cada tarjetahabiente.-

Revisados los extractos allegados por la parte demandante, de los mismos, se desprenden que respecto de la tarjeta de crédito No. 4824510000018634, la utilización de la misma, de acuerdo a los comprobantes, son:

0001, de fecha 28 de diciembre de 2010; 0736 del 22 de diciembre de 2010; 0377 del 15 de diciembre de 2010; 8363 del 4 de diciembre de 2010; 9445 del 7 de noviembre de 2010; 9798 del 7 de noviembre de 2010, 1409 del 1° de septiembre de 2010 y 0051 del 28 de agosto de 2010, o sea, que todos los movimientos ocurrieron estando vigente la sociedad conyugal.-

En relación con la Tarjeta de Crédito No. 5471420019730208, la utilización de la misma, de acuerdo a los comprobantes, son:

0001, de fecha 28 de diciembre de 2010; 6161 del 22 de diciembre de 2010; 5807 del 22 de 12 de 2010; 5230 del 21 de diciembre de 2010; 7964 del 15 de diciembre de 2010; 3952 del 11 de diciembre de 2010; 3738 del 10 de diciembre de 2010; 7755 del 9 de diciembre de 2010; 7756 del 9 de diciembre de 2010; 4081 del 6 de diciembre de 2010; 4074 del 28 de noviembre de 2010; 3468 del 21 de noviembre de 2010; 3368 del 22 de octubre de 2010; 3367 del 8 de octubre de 2010 y 2909 del 5 de octubre de 2010, o sea, que todos los movimientos ocurrieron estando vigente la sociedad conyugal.-

Aparece demostrado con las certificaciones expedidas por BANCO AV VILLAS, que los productos se encuentran cancelados desde el 6 de marzo de 2019 y a paz y salvo desde el 5 de agosto y 18 de febrero de 2019, respectivamente.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2009-00371-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00111-2022-F.

De lo anterior, se concluye que la obligación a favor del BANCO AV VILLAS, es una obligación adquirida dentro de la vigencia de la sociedad conyugal GULFO-MARTINEZ, (8 de agosto de 1981 a 26 de enero de 2011), y su cancelación se produjo en fechas 5 de agosto y 18 de febrero de 2019, o sea, el pago de la misma, se realizó con dineros propios del ex cónyuge LUIS RAFAEL GULFO CABALLERO, por tanto, no prospera la objeción presentada por la parte demandada, por lo que hay lugar a reconocer la recompensa y en este sentido se revocará la decisión impugnada.-

El recurso de apelación del apoderado judicial de la parte demandada, va dirigido a que se revoque el numeral 2º que declaró no probada la objeción del pasivo adicional respecto al crédito de COOMONOMEROS, por valor de \$54.873.352, por lo se incluyó en los pasivos sociales.-

La Juez A-quo, incluye el pasivo en mención, al considerar que se encuentra demostrado que el crédito fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, existía al momento de finalizar la sociedad conyugal y fue pagado luego de disuelta la sociedad conyugal, por lo que hay lugar a reconocer la recompensa.-

El apoderado judicial de la parte demandada, sustenta el recurso de apelación, alegando que referente al pasivo de COOMONOMEROS, no debe existir duda que ese pasivo fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal y existía al finalizar la sociedad conyugal y que fue pagado con el patrimonio ya propio del demandante. La certificación al revisarla no da fe del momento en que fue adquirido dicho pasivo, de manera tal que adolece del mismo defecto del que adolece el crédito de BANCO AV VILLAS y cuál era el saldo a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal.-

En esta instancia, por auto del 11 de noviembre de 2022, de forma oficiosa se ordenó oficiar al señor CARLOS RODRIGUEZ MARTINEZ, Gerente de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, COOMONOMEROS, con el fin de que se sirva ampliar la certificación expedida el 10 de mayo de 2022, en el sentido de señalar la fecha o fechas en las cuales le fue desembolsado los dineros al señor LUIS RAFAEL GULFO CABALLERO.-

Dando respuesta a dicho requerimiento, se allegó certificación de fecha 16 de noviembre de 2022, expedida por el señor CARLOS RODRIGUEZ MARTINEZ, Gerente de COOMONOMEROS, en la cual se señala que el empleado de MONOMEROS COLOMBI VENEZOLANOS E.M.A. señor LUIS RAFAEL GULFO CABALLERO, tenía a corte 31 de diciembre de 2010, obligaciones con esa cooperativa que sumaban \$54.873.352, relacionándolos así:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2009-00371-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00111-2022-F.

Crédito	Fecha de Desembolso	Valor del crédito	Saldo a Cartera
ORDINARIO	30/11/2010	\$ 4.396.192.00	\$ 4.234.065.00
ORDINARIO	05/03/2009	\$20.250.000.00	\$ 12.843.551.00
ORDINARIO	07/04/2010	\$ 7.400.000.00	\$ 6.069.587.00
ORDINARIO	10/09/2010	\$ 552.100.00	\$ 421.465.00
ESPECIAL	07/04/2010	\$12.000.000.00	\$ 10.587.787.00
MERCANCIA	02/06/2010	\$ 210.000.00	\$ 210.000.00
EDUCATIVO	02/12/2010	\$ 5.442.100.00	\$ 5.442.100.00
LIBRE INVERSION	07/04/2010	\$ 9.500.000.00	\$ 7.306.237.00
LIBRE INVERSION	04/11/2010	\$ 8.000.000.00	\$ 7.758.560.00
		<hr/>	
		\$67.750.392.00	\$54.873.352.00

Así mismo, se certifica que dicho valor fue cancelado mediante descuentos efectuados por nómina al señor LUIS RAFAEL GULFO CABALLERO, con posterioridad al día 26 de enero de 2011.-

De lo anterior, se concluye que la obligación a favor de COOMONOMEROS, es una obligación adquirida dentro de la vigencia de la sociedad conyugal GULFO-MARTINEZ, (8 de agosto de 1981 a 26 de enero de 2011), y su cancelación se produjo mediante descuentos efectuados por nómina al señor LUIS RAFAEL GULFO CABALLERO, con posterioridad al 26 de enero de 2011, o sea, el pago de la misma, se realizó con dineros propios del ex cónyuge LUIS RAFAEL GULFO CABALLERO, por tanto, no prospera la objeción presentada por la parte demandada, por lo que hay lugar a reconocer la recompensa y en este sentido se confirmará la decisión impugnada.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 1° de la providencia de fecha 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, y en su lugar se dispone:

1.- DECLARAR no probada la objeción del pasivo adicional respecto al crédito del Banco AV VILLAS, por valor de \$9.018.472.-

Por lo tanto, se incluye en la liquidación de la sociedad conyugal como recompensa de la sociedad conyugal a favor del ex cónyuge LUIS RAFAEL GULFO CABALLERO en una cuota parte que le corresponda por este valor.-

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el numeral 2° de la providencia de fecha 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2009-00371-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00111-2022-F.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.-

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

Firmado Por:

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 6 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04e0482d355599d8f8792f708d7aafb968d07a0c167248b17ee80503db70f5f**

Documento generado en 24/11/2022 03:22:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**